

LOS FALLOS DICTADOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA NO LA DEROGAN AUTOMÁTICAMENTE

Ricardo PAREDES CALDERÓN*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Sobre las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su incorporación al derecho interno mexicano.* III. *La prisión preventiva oficiosa y el control judicial, a la luz de la doctrina jurisprudencial obligatoria y vigente.* IV. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

La presente elaboración evidencia la problemática que existe en el cumplimiento inmediato de los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa. Luego de un análisis sobre la configuración normativa y jurisprudencial del ordenamiento jurídico mexicano, se sostiene que existen impedimentos normativos para que los órganos de instancia, así como los de amparo, realicen un pronunciamiento sobre la incompatibilidad del apartado relativo del texto constitucional con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A finales de 2022 e inicios de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, respectivamente, el *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs México* y el diverso *García Rodríguez y otro vs México*. Estas resoluciones marcaron un punto de inflexión sumamente importante para el constitucionalismo mexicano, ya que fue la primera ocasión que la Corte Regional se pronunció sobre la incompatibilidad de una norma contenida en la Carta Magna, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

* Magistrado de Circuito.

Como era de esperarse, el foro jurídico cundió en discusiones, comentarios y aplausos sobre el pronunciamiento que se realizó en dichos fallos, puesto que se sostuvo que la prisión preventiva, en su vertiente oficiosa —desde este punto se aclara, no en la justificada— transgredía diversos principios reconocidos en el *ius cogens*. Si bien, desde una perspectiva estrictamente jurídica —alejada de la discusión que pudiera suscitarse en el ámbito político y, sobre todo, en el relacionado con la prevención y persecución de los delitos— existió prácticamente un consenso sobre lo acertado de dichas resoluciones. El problema se configuró en la forma en que dichas resoluciones debían adoptarse.

Casi de manera inmediata, el foro de las personas litigantes comenzó a promover solicitudes para que sus representados que estuvieran sujetos a dicha medida cautelar (prisión preventiva oficiosa) fueran liberados de manera inmediata, so pretexto de la de la emisión de los fallos en comento, en los que la corte regional declaró inconveniente dicha figura.

A partir de lo anterior, los operadores jurídicos de instancia —y también constitucionales— comenzaron a cuestionarse sobre la operatividad inmediata —o no— de las mencionadas sentencias de la corte interamericana en el ordenamiento jurídico doméstico. Estimo que la actual configuración normativa y jurisprudencial de nuestro país impide que los jueces de instancia y también los de amparo inapliquen el texto constitucional referente a la prisión preventiva oficiosa con motivo de la emisión de las resoluciones interamericanas.

Mi posición se sustenta en las razones subsecuentes:

- Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resolvieron los casos *Tzompaxtle Tecpile y otros vs México*, así como el diverso *Caso García Rodríguez y otros vs México*, por sí mismos, no modificaron la configuración normativa del Estado mexicano.
- De conformidad con la doctrina jurisprudencial vigente y obligatoria, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es jurídicamente posible llevar a cabo un control de constitucionalidad o convencionalidad sugerido por el recurrente.

Para mejorar la comprensión de los argumentos recién mencionados, se llevará a cabo un estudio pormenorizado de cada uno de ellos en apartados individuales.

II. SOBRE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO MEXICANO

Como se anticipó, desde mi punto de vista, los fallos de la Corte Interamericana de derechos humanos, en automático, no derogan las disposiciones constitucionales ni legales. Por el contrario, es necesario aclarar que las sentencias del citado órgano jurisdiccional tienen la naturaleza de fungir como una declaratoria de incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, se declara el incumplimiento de una obligación internacional, por parte del Estado parte del tratado internacional.

En relación con los casos contenciosos, es necesario recordar que el derecho internacional descansa, esencialmente, en el principio de *buena fe* o *pacta sunt servanda*, el cual, es entendido como el compromiso que asumen los Estados contratantes (partes) para cumplir con los acuerdos que han asumido voluntariamente.¹

En el caso específico del sistema interamericano, el compromiso para cumplir con las decisiones que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos está contenido en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo subsecuente: “Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes...”. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha manifestado, especialmente, en sus resoluciones de supervisión de sentencias que:

...la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones [del] Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado [la] Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.²

¹ La referencia a este principio se encuentra en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “26. *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-14/94*, de 9 de diciembre de 1994; *Caso Castañeda Gutman vs México*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 28 de agosto de 2013, Considerando Cuarto.

Al momento de buscar el cumplimiento e iniciar las reparaciones ordenadas, se puede generar la duda sobre cómo se determina la institución estatal o autoridad pública encargada de adoptar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sobre esta aparente incertidumbre, la propia Corte ha señalado que “las obligaciones convencionales de los Estados partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado”,³ por lo que se debería entender que será exclusiva responsabilidad interna del Estado el determinar o adecuar la normativa para el procedimiento y cumplimiento íntegro de la sentencia. Por esta razón, se ha definido que: “Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos...”.⁴

Partiendo de lo anterior, es necesario no perder de vista que el propio sistema interamericano prevé un sistema de cumplimiento de sentencias que, a pesar de no contar con un mecanismo de coacción —como sucede en sede interna—, sí se reconoce una serie de facultades que permiten a la Corte Interamericana evaluar el acatamiento —o no— del fallo dictado.

El sistema de supervisión es equiparable a un procedimiento de “ejecución”. Así, en sede interamericana, se le conoce como etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia y está regulado en los artículos 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el 69 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Precisado, de forma breve, el marco normativo interamericano aplicable, resulta conveniente hacer referencia a los fallos recientemente emitidos por la Corte Interamericana que sustentaron la discusión en el foro jurídico sobre la derogación automática —o no— de la prisión preventiva oficiosa, a fin de poner de contexto cuáles son los alcances y los límites de esas decisiones internacionales.

En la sentencia de 25 de enero de 2023, que resolvió el *Caso García Rodríguez y otros vs México*, el citado Tribunal Interamericano condenó al Estado Mexicano a realizar las acciones siguientes:

C. Garantías de no repetición

C.1. Reformas legislativas...

292. La Corte nota que la solicitud de reparación presentada por los representantes y la Comisión, relacionada con una reforma normativa, se refiere tanto a la figura del arraigo como a la figura de la prisión preventiva oficiosa.

³ *Idem.*

⁴ *Ibidem*, Considerando Quinto.

Con respecto a ello, corresponde recordar que en Capítulo VIII.1 de esta Sentencia, la Corte concluyó que el Estado era responsable por una violación a los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, en relación con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2o. de la Convención Americana, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar, porque les fueron aplicadas las figuras legales del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa, reguladas en el artículo 19 de la Constitución mexicana luego de que fuera reformada en el año 2008, así como en los artículos 77, 154 y 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, que resultaban *per se*, contrarias a la Convención Americana (supra párrs. 187 y 188).

...

299. La Corte recuerda que el deber general del Estado establecido en *el artículo 2 de la Convención Americana, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención*, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

...

301. Por otra parte, en lo que se refiere a la figura de la prisión preventiva oficiosa, *esta Corte ordena al Estado*, como lo ha hecho en otros casos, *adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la Convención Americana*. Para tales efectos, el Estado deberá tomar en consideración lo indicado en los párrafos 154 a 163, y 184 de la presente Sentencia, en donde se establecen los requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean compatibles con el referido tratado

...

PUNTOS RESOLUTIVOS

...

5. El Estado es responsable por la violación a los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a la igualdad ante la Ley reconocidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.2, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2o. de dicho instrumento, por la aplicación de la prisión preventiva oficiosa en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, en los términos de los párrafos 152 a 185, y 188.

...

14. El Estado *deberá adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa*, en los términos de los párrafos 292 y 293, 295 a 299 y 301 a 303..." (Énfasis añadido).

Es innecesario retomar lo que se dispuso en el *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, ya que en la sentencia citada en el párrafo anterior se retoman las consideraciones realizadas en esta última.

A partir de los extractos transcritos, se puede acotar que respecto de la temática que nos ocupa (vigencia de la prisión preventiva oficiosa, regulada a nivel constitucional), la Corte Interamericana condenó al Estado mexicano a lo siguiente: *a)* Revisar la pertinencia de mantener las medidas cautelares; *b)* Adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa.

Asimismo, en el mismo fallo invocado en múltiples ocasiones, se estableció que la Corte Interamericana supervisará el cumplimiento íntegro de esa sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Por tanto, tratándose de la prisión preventiva oficiosa, como lo expuse en mi ponencia, no hay operatividad inmediata en el ordenamiento jurídico mexicano, de la sentencia internacional invocada, sino que, por el contrario, su materialización depende de una reconfiguración del ordenamiento jurídico, por lo cual, se puede sostener que su ejecución es mediata.

Lo anterior porque, para dar cumplimiento al fallo interamericano, es necesario atender previamente a la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se estableció que el Estado mexicano tiene la obligación de adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa.

Esta reparación, de conformidad con la composición normativa actual de nuestro país, aún no ha sido llevada a cabo por el poder al que le compete realizar una modificación constitucional, que es el Poder Legislativo, a partir de los procesos establecidos en la propia Carta Magna.

En relación con la temática analizada, resulta adecuado citar un posicionamiento que sostuvo el entonces presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Carlos Ayala Corao, en el que refirió lo siguiente:

...En definitiva, la obligación de los Estados de adoptar las decisiones necesarias para dar cumplimiento a las decisiones de la CIDH y la Corte IDH puede materializarse en actos de naturaleza legislativa, ejecutiva, judicial o de cualquier otra. Ello dependerá en definitiva de la naturaleza de la medida reparatoria que sea necesario adoptar en el derecho interno para dar cumplimiento efectivo a la decisión de órgano internacional. En este sentido, es

al Estado a quien le corresponde adoptar en su derecho interno las medidas necesarias para hacer efectiva la decisión internacional. Así, en algunos casos la medida reparatoria puede consistir total o parcialmente en la derogación de una ley. En tales casos, le corresponderá al órgano del poder legislativo correspondiente adoptar la medida legislativa derogatoria.⁵

En esa línea, como lo refiere el académico y jurista, para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte, deben analizarse los casos y formas de las medidas reparatorias impuestas al Estado pues, a partir de ellas, se determina —en gran medida— a la autoridad estatal que le corresponde emprender las medidas de reparación, en atención a las facultades que constitucionalmente tiene reconocidas cada una.

En relación con una medida del tipo que ahora se analiza (una reforma constitucional y legal), el académico en cita recuerda que existe una pluralidad de precedentes de tal naturaleza en sede internacional,⁶ de las que se desprende que el cumplimiento prioritario para reformar un cuerpo legal ha sido llevado a cabo por una autoridad legislativa, que son las encargadas de la elaboración y abrogación de normas, en ejercicio de sus funciones primordiales.

Ahora, no desconoce que en sede internacional —tanto en una pluralidad de fallos, como en textos especializados—, se ha puesto especial énfasis en el papel que tiene el Poder Judicial, como rama del poder público en la tutela de los derechos humanos y, en específico, en su facultad de revisión de regularidad normativa tanto constitucional, como convencional.

A pesar de lo anterior, resulta indispensable dejar en claro que, dado el contexto normativo actual, sobre todo la interpretación constitucional rea-

⁵ Ayala Corao, Carlos, *Las consecuencias de la jerarquía constitucional de los tratados relativos a Derechos Humanos*, disponible en: <https://www.oda-alc.org/documentos/1362672506.pdf>.

⁶ Por ejemplo, de la derogatoria del delito de desacato (vilipendio) que adoptó el Congreso de la nación argentina, en cumplimiento del arreglo de solución amistosa y la recomendación correspondiente al informe de la CIDH en el caso “Verbistky”; o la derogatoria de las leyes de amnistía por el Congreso de ese mismo país, en ejecución de las recomendaciones contenidas en el informe de la CIDH. En efecto, mediante el Informe No.28/94 de fecha 2 de octubre de 1992 (casos de Argentina), la CIDH concluyó que las Leyes No.23.521 de fecha 24 de diciembre de 1986 llamada “Ley de punto final” y No.23.521 de fecha 8 de junio de 1987 llamada de “obediencia debida” eran incompatibles con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVIII, derecho a la justicia) y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1,8 y 25, garantías judiciales y tutela judicial efectiva). Casi 6 años después de publicarse dicho Informe por la CIDH, el 25 de marzo de 1998 el Congreso de la nación argentina aprobó la derogación de dichas leyes conocidas también como las “Leyes de amnistía”, mediante la ley No.24.952 promulgada el 14 de abril de ese mismo año.

lizada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación impiden que se lleve a cabo un control de constitucionalidad o convencionalidad sobre las disposiciones relativas a la prisión preventiva oficiosa, como se explicará en el apartado subsecuente.

III. LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA Y EL CONTROL JUDICIAL, A LA LUZ DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIA Y VIGENTE

En el presente apartado, nos ocuparemos de dar respuesta la interrogante siguiente: ¿es posible que los órganos de amparo, de menor jerarquía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realicen un control constitucional o convencional sobre la disposición constitucional que contiene la prisión preventiva, así como las normas legales que la contemplan en algún sentido?

Desde mi visión, la pregunta debe responderse en un sentido negativo, es decir, las autoridades de amparo de menor rango a la Suprema Corte de Justicia de la Nación no están facultadas para realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad sobre el contenido del artículo 19 de la Carta Magna, en el apartado relativo a la prisión preventiva oficiosa ni en relación con alguna disposición que la implique.

Para dar respuesta a la interrogante formulada, resulta indispensable tomar en cuenta que, al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la existencia del denominado bloque de constitucionalidad. Con base en la génesis del concepto —proveniente esencialmente del ámbito internacional y de los estudios especializados en materia constitucional—, se especificó que el parámetro de regularidad normativa se compone de disposiciones nacionales —esencialmente por la Constitución federal— y se complementa con disposiciones de otra clase. En el entendido que, para el tema específico que nos ocupa, las normas internacionales completan y expanden el abanico de prerrogativas y garantías que se contemplan en sede doméstica.

Del resultado de la discusión del asunto y en un clima de divergencias sustentadas por la entonces composición del Tribunal Pleno de nuestro Alto Tribunal —que quedó patente en la emisión de diversos votos—, se determinó establecer que cuando exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos en el texto constitucional, se debería estar a lo que indica este último. Las consideraciones torales, sobre el argumento, se condensaron y quedaron aprobadas en la jurisprudencia de rubro siguiente:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.⁷

En relación con la aplicación del criterio que antecede, no se ignora que no existe un consenso sobre qué comprende una restricción constitucional expresa al ejercicio de los derechos, como es posible apreciar de los votos que se emitieron en la propia Contradicción de Tesis 293/2011, así como en las intervenciones que realizaron los peritos que declararon en los casos recientemente resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos, el ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz y el secretario de estudio y cuenta Arturo Bárcena Zubieta.

Sin embargo, en un criterio más reciente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo expresamente que “la prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional a la libertad personal”.⁸

Una vez establecido este primer parámetro normativo, en las líneas subsiguientes, se explicarán los motivos por los cuales no es factible desacatar el criterio invocado ni aún so pretexto de otorgar una protección más amplia a los gobernados, como lo dicta el principio *pro persona*, reconocido en el artículo 1o. constitucional.

En primer lugar, es necesario tener en cuenta que el numeral 217 de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción del propio Tribunal Constitucional. De modo que, mientras un criterio emitido por nuestro Alto Tribunal no sea abandonado por la propia Corte,⁹

⁷ Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 5, t. I, abril de 2014, p. 202.

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 13, t. III, mayo de 2022, p. 2839.

⁹ Por ejemplo, como lo realizó el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 351/2014, en la que se abandonaron dos criterios. Del asunto resuelto, se aprobó la jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, Libro 10, t. I, febrero de 2022, p. 7, de rubro siguiente: “CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [abandono de las tesis aisladas P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)].”

éste permanece vigente y continúa siendo obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales del país.

Esto ocurre con la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), citada párrafos atrás que, hasta el momento y aun con la resolución de los asuntos fallados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no ha sido abandonada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la aplicación de la jurisprudencia invocada es obligatoria.

En suma de lo anterior, resulta conveniente precisar que la resolución de los casos *Tzompaxtle Tecpile y otros vs México*, así como el diverso *García Rodríguez y otros vs México* no son una razón que encuentre sustento legal para desatender el criterio recién invocado.

Lo anterior porque el propio Pleno de nuestro Alto Tribunal, al resolver la Contradicción de Tesis 299/2013, estableció expresamente que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad, por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

Sobre el punto controvertido, se explicó que, en caso de que un criterio judicial emitido por nuestro Alto Tribunal pudiera desatender, en alguna forma, un derecho humano, existen los mecanismos legales para que se subsane ese aspecto, como puede suceder con el abandono del criterio, propiciado por el propio órgano.

Sobre el argumento sostenido, reiteró que aun partiendo del modelo de interpretación constitucional actual —que se sustenta en la protección de los derechos humanos—, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.

Las consideraciones torales del asunto quedaron condensadas en la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.), de rubro siguiente:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.¹⁰

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 13, t. I, diciembre de 2014, p. 8.

En relación con la temática que se analiza, no se inobserva que ha existido una evolución jurisprudencial en materia de las denominadas *restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades*. Por ello, uno de los precedentes que merece la pena tomar en cuenta es el Amparo Directo en Revisión 583/2015, en el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la existencia de tales restricciones no impiden una interpretación armónica, sustentada en el principio *pro persona*, que implica atender a lo más favorable para el gobernado.

Sin embargo, del análisis del propio criterio que se aprobó con motivo de la resolución de ese asunto —y otros cuatro—, se establecieron dos limitaciones para llevar a cabo esa tarea. En primer lugar, por la forma en que quedó redactado el criterio, puede deducirse que ese ejercicio quedó reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que encuentra sustento en la razón subyacente que la Corte es la última intérprete de la Constitución federal; de modo que, si se cuestiona los límites y alcances de una restricción constitucional, a la luz de otro precepto del mismo rango, nuestro Alto Tribunal tendría la última palabra para ser “la voz de la Constitución” y resolver la posible antinomia.

Por otra parte, se indicó expresamente que la interpretación más favorable podría resultar viable, siempre y cuando no se vacíe el contenido de la disposición restrictiva, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

De esta forma, sostener que los fallos emitidos por la Corte Regional derogaron automáticamente el precepto constitucional que prevé la prisión preventiva oficiosa implicaría dejar sin contenido la disposición restrictiva aún vigente, por no haber sido modificada ni derogada por el Constituyente Permanente, en términos de lo explicado en el apartado que antecede.

Por otra parte, no debe desconocerse que el no atender una jurisprudencia vigente puede traer aparejado incurrir en responsabilidad, como lo establecen los criterios disciplinarios del Consejo de la Judicatura Federal, de rubros siguientes:

JURISPRUDENCIA. SU INOBSERVANCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD, CUANDO SE PUDIERA CONSIDERAR NOTORIA SU APLICACIÓN.

JURISPRUDENCIA. LA IMPUTACIÓN RELATIVA A QUE SE HAYA DEJADO DE OBSERVAR NO PUEDE SER MATERIA DE RESPONSABILIDAD SI NO ES PATENTE SU NOTORIA APLICACIÓN.

Adicionalmente, es importante mencionar que no se desconoce que el entonces Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte resolvió la Contradicción de Criterios 40/2022, en la que se emitió un pronunciamiento sobre la posibilidad de otorgar la suspensión provisional y definitiva, con efectos restitutorios y de tutela judicial anticipada, cuando el acto reclamado sea la prisión preventiva oficiosa. Sin embargo, de manera respetuosa, considero que dicho criterio no puede aplicarse ni aún so pretexto de una aplicación retroactiva en beneficio de una persona imputada.

Lo anterior porque, como se ha mencionado, existen criterios vigentes y obligatorios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que impiden realizar un ejercicio de control constitucional y convencional sobre la figura de prisión preventiva oficiosa y las normas que se relacionen con ésta. De modo que aun cuando el posicionamiento del Pleno Regional mencionado sea más reciente a la doctrina jurisprudencial sentada por nuestro Tribunal Constitucional, debe prevalecer lo resuelto por este último, por encima del órgano mencionado en primer término.

La postura sostenida tiene respaldo en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 2500/2016, en el que se ocupó de dilucidar la actuación de los órganos jurisdiccionales en un escenario como el descrito, es decir, en donde pudiera advertirse una posible colisión entre un criterio sostenido por un órgano de menor grado, con uno pronunciado por nuestro Alto Tribunal. Para facilitar la comprensión del punto expuesto, a continuación, se transcriben los apartados relevantes:

2. La operabilidad del principio de irretroactividad de la jurisprudencia entre criterios vinculantes de distinta jerarquía.

Como se ha precisado, el amparo directo en revisión 5157/2014 se ocupó de establecer directrices de operabilidad del principio legal de proscripción retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, empero, no analizó lo concerniente a la funcionalidad de tal principio en tratándose de criterios jurisprudenciales que provengan de órganos judiciales de distinta jerarquía y, por ende, que cuenten con una fuerza vinculante diferenciada.

Al respecto, resulta pertinente tener en cuenta que sobre los límites del principio de la irretroactividad de la jurisprudencia, esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 7/2015, sostuvo lo siguiente:

De donde se advierte que *el principio de irretroactividad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, no lleva a desconocer la jerarquía*

existente entre los órganos del Poder Judicial y, por ende, el referido principio debe enmarcarse dentro del ámbito propio de los distintos órdenes o niveles jurisprudenciales existentes.

En ese sentido, el alcance del principio de irretroactividad de la jurisprudencia *debe armonizarse con el diverso principio de verticalidad de la jurisprudencia*, el cual se encuentra tutelado por el propio artículo 217 de la ley de la materia, en cuanto prevé que:

En ese contexto, la proscripción de *la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, no tiene el alcance de que los órganos jurisdiccionales respectivos, al resolver los casos que les son presentados, dejen de observar un criterio jurisprudencial del Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su lugar, apliquen un criterio vinculante que haya sido emitido de manera anterior por algún órgano inferior*, como lo es un Pleno de Circuito o un Tribunal Colegiado de Circuito.

Es decir, *el principio de irretroactividad de la jurisprudencia únicamente tiene un ámbito de aplicación horizontal —esto es, en un mismo plano jurisdiccional— y no de verticalidad*, de tal suerte que, conforme al orden jerárquico o grado de fuerza vinculante de la jurisprudencia que se encuentra reconocido en el sistema jurídico mexicano —y a fin de no generar incertidumbre respecto a este punto jurídico para los casos futuros—, se debe estar a las siguientes reglas:

La aplicación de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que resulte aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional, únicamente podría ser retroactiva con relación a otro criterio vinculante que haya sido emitido previamente por el propio Tribunal Pleno de este Alto Tribunal y que se vea superado, modificado o abandonado por aquélla.

[Se especifican otras hipótesis de órganos que están facultados para emitir jurisprudencia].

De ahí que, se insista, *la aplicación de la jurisprudencia no podría resultar retroactiva respecto a otro criterio vinculante que, aunque se refiera al mismo punto jurídico, haya sido emitido por un órgano de distinta jerarquía; pues en tales casos, es el grado de fuerza vinculante de las jurisprudencias —conforme al ámbito de los distintos órdenes o niveles jerárquicos del órgano del que emanan—, lo que determina qué criterio jurisprudencial debe prevalecer para resolver la contienda jurisdiccional respectiva.*

En suma, *cuando los jueces y tribunales del país —en sus ámbitos de competencia respectiva— se enfrenten a la existencia de un criterio jurisprudencial que resultaba aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional, y con posterioridad, entra en vigor una jurisprudencia emitida por un órgano judicial de distinta jerarquía que la contraríe, la determinación de la aplicabilidad de la jurisprudencia no se rige entonces por el principio de irretroactividad, sino por el de jerarquía o fuerza vinculante que detentan, prevaleciendo desde luego, aquélla que tenga un grado superior conforme a la estructura orgánica de los tribunales federales que se encuentra establecida en el sistema jurídico mexicano...*

(Énfasis añadido).

De la transcripción que antecede, se desprende que cuando exista una posible colisión entre criterios, igualmente obligatorios en términos legales por provenir de un órgano de mayor jerarquía (como lo es, por un lado, un Pleno Regional y, por el otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación), para determinar la aplicabilidad de la jurisprudencia, debe atenderse al criterio de jerarquía o fuerza vinculante. De modo que, en todo momento, debe prevalecer el criterio proveniente del tribunal de mayor grado, conforme la estructura orgánica de los Tribunales Federales.

En el caso analizado, los criterios que deben regir el análisis de la problemática expuesta son los emitidos por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no lo determinado por el Pleno Regional mencionado, aun cuando la interpretación sostenida por el último órgano sea más favorable a la persona.

IV. CONCLUSIONES

A la fecha en que se elabora el presente artículo no existe un consenso sobre la problemática expuesta e, incluso, resulta curioso mencionar además de la divergencia que puede existir entre el buen número de Tribunales Colegiados de Circuito que existen alrededor del país, que la discrepancia es más notoria porque existe una total incompatibilidad entre los criterios que han emitido los entonces plenos regionales especializados en materia penal, como se observa en la tabla 1.

La encrucijada anterior, pone en evidencia que es necesaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, del cuerpo legislativo, para dilucidar de qué forma se adoptará en sede interna la decisión emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta actuación debería ser prioritaria, porque el escenario expuesto es indicativo de un estado de inseguridad jurídica para los gobernados, además de que puede propiciar un trato diferenciado —no justificado— a las personas, según su ubicación. Esto, porque los circuitos de la mitad del país están legalmente obligados a acatar un criterio, mientras que la otra mitad uno diverso totalmente incompatible.

De ahí que la discusión aquí planteada aún no se ha agotado y sea necesario esperar a que uno de los Poderes actúe para solventar la problemática expuesta.

TABLA 1

<p><i>Región Centro-Norte</i> <i>Región Centro-Sur</i></p>	<p><i>Región Centro-Norte</i> <i>Región Centro-Sur</i></p>
<p>SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIÓNAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.¹¹</p>	<p>SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CON BASE EN LO DETERMINADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS CASOS <i>Tzompaxtle Tecpile y otros contra México</i> Y <i>García Rodríguez y otro contra México</i>.¹²</p>

FUENTE: elaboración propia.

¹¹ Jurisprudencia PR.PCN. J/13 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, Libro 29, t. IV, septiembre de 2023, p. 4670.

¹² Jurisprudencia PR.PCS. J/16 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, Libro 33, t. VI, enero de 2024, p. 5517.